



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

San Salvador, 18 de octubre de 2016

Ingeniero

[REDACTED]

Presente

En atención a Solicitud de Información No. CNR-2016-0306 de fecha 14 de octubre del presente año, en la cual solicita lo siguiente:

Caso 1. Solicito se me detallen aquellos trámites que se llevan a cabo en las oficinas del IGCN que requieren visita de campo y los que no la requieren para poder determinar el tiempo de respuesta de acuerdo al servicio solicitado. Por ejemplo necesito saber si las revisiones de perímetro ingresadas como remediciones requieren visita de campo, si las revisiones de perímetro ingresadas como declaración jurada requieren visita de campo.

Caso 2, si las revisiones de fraccionamiento ingresadas como segregaciones simples requieren visita de campo, si las revisiones de fraccionamiento ingresadas como desmembraciones en cabeza de su dueño requieren visita de campo, etc”.

La Dirección del Registro del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional Informó lo siguiente:

1. Los tramites que van a campo dependen del resultado de la revisión que se realiza en oficina cuando se hace la comparación del catastro con el plano presentado y se visualiza que afecta a terceros u otra discordancia, entonces es necesario realizar la visita de campo independientemente el servicio que se esté solicitando.
2. Los casos que por instrucciones internas o por disposiciones legales se tendrán que ir a campo independientemente del resultado de la revisión en oficina son: Revisión de planos para efecto de Remediciones y de proindiviso, Certificaciones e informes catastrales.

Según el Decreto Legislativo 62 de Creación del CNR, en el considerando II establece que el Estado debe velar porque los inmuebles en todo el país se obtenga la correcta localización, estableciendo sus medidas lineales y superficiales, naturaleza, nomenclatura y demás características, que conforman la labor catastral del país. En el artículo 4 literales “c” y “d” del mismo decreto, permite a la institución dictar las normas que considere pertinente. Este Decreto

Legislativo fue publicado en el Diario Oficial, Numero 227, tomo 325 del 7 de diciembre de 1994.

Artículo 1 de la Ley de Catastro. Dice que el objeto del catastro es la correcta ubicación de los inmuebles. Siendo la inspección de campo un requisito necesario para cumplir con este objetivo.

Atentamente,



Licda. Fátima Mercedes Húezo Sánchez
Oficial de Información